

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA²

Ciudad de México, **** de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, con motivo de los recursos interpuestos por **Movimiento Ciudadano, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Jorge Álvarez Máynez, confirma** en la materia de impugnación, la resolución de la **Sala Regional Especializada**³ que determinó, entre otras cuestiones, la vulneración a la imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador y el beneficio electoral indebido tanto del candidato como del partido recurrentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actores/ denunciada/ recurrentes:	parte	<ul style="list-style-type: none">Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León (Samuel García).Movimiento Ciudadano (MC).Jorge Álvarez Máynez, ex candidato a la presidencia (Jorge Álvarez).
Comisión de Quejas:		Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:		Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/PAN:		Partido Acción Nacional
INE:		Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:		Partido Acción Nacional.
PES:		Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:		Partido Revolucionario Institucional.
REP/recurso revisión:	de	Recurso(s) de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable/Sala Especializada:		Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
UMA:		Unidad de Medida y Actualización.
Xóchitl Gálvez:		Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia.

¹ SUP-REP-1213/2024 y SUP-REP-1214-2024

² **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, y Víctor Octavio Luna Romo.

³ Dictada en el expediente **SRE-PSC-585/2024.**

I. ANTECEDENTES

1. Campaña federal. Transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴.

2. Quejas. En mayo, el PAN presentó diversas quejas⁵ en contra de: **1)** Samuel García, por vulnerar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y **2)** Jorge Álvarez y MC por beneficio electoral indebido. Además solicitó medidas cautelares y de tutela preventiva.

Lo anterior, por diversas dieciséis publicaciones de Samuel García en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* en las que presuntamente apoyó a Jorge Álvarez y a las candidaturas de MC al Senado por Nuevo León; además de pronunciarse en contra del PAN, PRI y de su entonces candidata Xóchitl Gálvez.

3. Consulta competencial. El Consejo Local consultó a la Sala Superior⁶ quien determinó que a la UTCE le correspondía conocer de lo denunciado sobre Samuel García, Jorge Álvarez y MC, y al Consejo Local los demás hechos⁷.

4. Medidas cautelares. Admitida la denuncia, el veintidós de agosto, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia tanto de las medidas cautelares como de la tutela preventiva solicitadas⁸, por tratarse de actos consumados e irreparables.

5. Juicio Electoral⁹. El veintiséis de septiembre, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente para garantizar su debida integración y emplazamiento.

6. Sentencia impugnada¹⁰. El veintiocho de noviembre, la responsable decidió, entre otras cuestiones que: **1)** resultaba *existente* la vulneración a la

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una data diferente.

⁵ Fueron **cinco quejas** acumuladas al expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024.

⁶ SUP-AG-147/2024.

⁷ Clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-299/202421.

⁹ SRE-JE-233/2024.

¹⁰ SRE-PSC-585/2024.

imparcialidad, equidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidos Samuel García, y ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria; **2)** era *inexistente* la promoción personalizada en favor de Jorge Álvarez; y **3)** era *existente* el beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez y MC, a los que multó con 100 y 200 UMA respectivamente¹¹.

7. Demandas. Inconformes, el cinco y seis de diciembre, la parte recurrente interpuso las demandas de REP respectivas.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1209/2024**, **SUP-REP-1213/2024** y **SUP-REP-1214/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, pues se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, mediante los recursos referidos, los cuales son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional¹².

III. ACUMULACIÓN

Al existir conexidad en la causa, es decir, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado en los tres medios de impugnación promovidos, se acumulan los expedientes **SUP-REP-1213/2024** y **SUP-REP-1214/2024** al diverso **SUP-REP-1209/2024**, por ser éste el primero que se recibió. Por tanto,

¹¹ Equivalente a \$10,857.00 (diez mil, ochocientos cincuenta y siete pesos, cero centavos) y \$21,714.00 (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos).

¹² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164, 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a las constancias de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia¹³:

1. Forma. Los REP se interpusieron por escrito y cada uno contiene: **a)** el nombre y la firma de quien promueve por propio derecho o a nombre de la parte actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo, ya que los recurrentes impugnaron dentro de los tres días hábiles posteriores a que se les notificó la sentencia controvertida, conforme al siguiente cuadro¹⁴:

Recurrente y expediente	Notificación	REP	Término del plazo
MC (SUP-REP-1209/2024)	2 de diciembre ¹⁵	5 de diciembre	5 de diciembre
Samuel García (SUP-REP-1213/2024)	4 de diciembre ¹⁶	6 de noviembre	9 de diciembre ¹⁷
Jorge Álvarez (SUP-REP-1214/2024)	3 de diciembre ¹⁸	6 de noviembre	6 de diciembre

3. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, porque los recurrentes fueron parte denunciada en el PES respecto del cual la Sala Especializada determinó la existencia de diversas infracciones en su contra. Donde Jorge Álvarez promueve por propio derecho.

Por su parte, se acredita la personería de quien promueve tanto a nombre de MC como de Samuel García, ya que el primero es representante propietario del

¹³ Acorde con los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 7.2, 8.1 y 109.3 de la Ley de Medios.

¹⁵ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-585/2024, fojas 295 y 297.

¹⁶ Por notificación practicada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, en auxilio a la responsable.

¹⁷ En el plazo solo cuentan días hábiles, se excluye el sábado 7 y el domingo 8 de diciembre; pues el proceso de la elección presidencial con el que se vinculan los REP concluyó el 14 de agosto, con el dictamen y la declaración de validez en tal elección (225.1 de la Ley Electoral), y la sentencia de SRE fue de 28 de noviembre, fuera del proceso electoral, y no le impactaría (SUP-REP-1047/2024 y SUP-REP-1163/2024).

¹⁸ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-585/2024, fojas 309 a la 313.

partido ante el Consejo General del INE, mientras que el segundo es el consejero jurídico del ejecutivo estatal, como se advierte de las constancias del expediente.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque la parte recurrente estima que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que a su parecer el análisis fue ilegal y afectó sus derechos, así que piden que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Samuel García; así como el beneficio electoral indebido a favor de Jorge Álvarez y MC.

Eso, por publicaciones realizadas por Samuel García en sus redes sociales (*Instagram* y *Facebook*) donde, a decir de los denunciantes, mostró apoyo en favor de Jorge Álvarez, difundiendo temáticas como que rifaría un automóvil si éste subía en las encuestas o daba a entender que ese candidato se encontraba en el segundo lugar de las preferencias electorales; y se pronunció en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos que la postularon, con referencia a la “vieja política”¹⁹.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Una vez que tuvo por acreditado los hechos materia de la queja, determinó:

- *La eficacia refleja de la cosa juzgada.* Se actualizaba por la publicación de dieciocho de mayo que Samuel García hizo en Instagram, en la que aparecía la imagen de Xóchitl Gálvez y la frase: “Das VERGÜENZA eres una CORRIENTE”²⁰,

¹⁹ Véase **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

²⁰ El material denunciado se puede ver en la **publicación 9** del **ANEXO ÚNICO**.

**SUP-REP-209/2024
Y ACUMULADOS**

pues ya se había analizado en un diverso PES²¹, pues había identidad al tratarse del mismo mensaje y se indicó que vulneró la imparcialidad, neutralidad, equidad, y usó indebidamente recursos públicos, así que había identidad en ambos casos.

- *La imposibilidad de realizar un análisis a cinco publicaciones*²² pues a consideración de la responsable, la instructora no pudo constatar la existencia y, ante la falta de certeza en las declaraciones de Samuel García, no se estudiaron.

- La existencia de *vulneración a la imparcialidad, neutralidad y equidad* que se acreditó por diez publicaciones de Samuel García en sus redes sociales, ya que:

- Los mensajes en sus redes sociales, dada su temporalidad y al relacionarse con la elección presidencial eran de tipo electoral, pues el gobernador solicitó el voto para Jorge Álvarez y MC, partido en el que milita, y compartió encuestas que mostraban al candidato en segundo lugar²³.
- Además, prometió rifar un vehículo si Jorge Álvarez rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas²⁴; refirió los días faltantes para la jornada; mencionó a los adversarios como la “Vieja Política”; y señaló que Jorge Álvarez era mejor opción para la presidencia que Sheinbaum²⁵.
- La responsable indicó que tales expresiones tenían connotación electoral, carecieron de prudencia discursiva del gobernador pues buscaban impulsar a Jorge Álvarez como la mejor opción, y esto pudo incidir en el ánimo del electorado y generar desequilibrio en la contienda.

- *La existencia del uso indebido de recursos públicos*, que se acreditó por las publicaciones en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de Samuel García, que implicaba que al haberse alojado ahí se emplearon recursos públicos, al difundirse mensajes que vulneraron la imparcialidad, neutralidad y equidad.

- El *beneficio indebido de Jorge Álvarez y MC* se acreditaba por dos de las publicaciones de Samuel García²⁶ donde se hablaba a favor del ex candidato y, por ende, del partido que lo postuló, siendo que el candidato tuvo conocimiento de tales publicaciones pues fue arrobado y no hubo deslinde de los beneficiados.

- La *promoción personalizada* de Jorge Álvarez era *inexistente* al carecer del elemento personal, ya que no tenía la calidad de servidor público.

²¹ SRE-PSC-569/2024, que fue confirmada en el expediente SUP-REP-1163/2024.

²² Véanse **las publicaciones 10, 11, 12, 13 y 14** del ANEXO ÚNICO.

²³ Véase la publicación 1 y publicaciones 2 y 6 del ANEXO ÚNICO, respectivamente.

²⁴ Véanse publicaciones 3 y 4 del ANEXO ÚNICO.

²⁵ Véanse publicaciones 7 y 8, y la publicación 15 del ANEXO ÚNICO, respectivamente.

²⁶ Véase publicaciones 2 y 5 del ANEXO ÚNICO.

- La *vista*. Al acreditarse las infracciones contra Samuel García, se ordenó informar al Congreso de Nuevo León, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, al tratarse de un servidor público donde la normativa electoral no prevé la posibilidad de que la responsable imponga de modo directo una sanción.

- La *multa*. Se calificó la falta como grave ordinaria y sancionó a Jorge Álvarez con 100 UMA o \$10,857 (diez mil, ochocientos cincuenta y siete pesos) y a MC con 200 UMA o \$21,714 (veintiún mil, setecientos catorce pesos).

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?

La *pretensión* de MC es que se revoque la sentencia recurrida a efecto de que se realice una debida valoración de los elementos que obran en el expediente; mientras que Samuel García y Jorge Álvarez solicitan que se declaren inexistentes las infracciones atribuidas en su contra. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la sentencia, con base en argumentos que se pueden agrupar en *dos supuestos*.

1º. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e incongruencia, y

2º. Indebida vista al Congreso de Nuevo León porque éste no es superior jerárquico del gobernador.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

Establecer si, como aduce la parte actora, se debe revocar la sentencia pues fue ilegal la determinación de las infracciones y su consecuente vista al Congreso local; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

SUP-REP-209/2024 Y ACUMULADOS

Los argumentos similares se examinarán en su conjunto porque lo importante es que todos sean valorados²⁷ y el orden atenderá al mayor beneficio²⁸ porque de resultar fundada la falta de exhaustividad del estudio de las circunstancias en que sucedieron los hechos, o la indebida fundamentación y motivación para determinar las infracciones, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva sentencia; de no ser así, se estudiaría lo relativo a la vista emitida.

Se precisa que no será materia de análisis *por no haberse controvertido*, lo determinado por la responsable sobre seis publicaciones, en concreto las identificadas con: a) el número 9, de la cual la responsable dijo que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ya había sido analizada en el SRE-PSC-569/2024 y confirmada en el SUP-REP-1163/2024, y b) los números 10 a 14 de las que se indicó que si bien salía el gobernador y se arrobaba al candidato, no serían estudiadas pues la instructora no pudo constatar el contenido.

En ese sentido, con independencia de que se comparta o no lo razonado al respecto, *quedan firmes* para todos sus efectos legales tales consideraciones.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada porque los agravios son **infundados e ineficaces**.

5.1. Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales²⁹.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad

²⁷ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 3/2005: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Suprema Corte.

²⁹ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la congruencia. Este principio se relaciona con la exhaustividad pues al decidir una controversia debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones (congruencia externa) o verificar que la decisión no tenga razones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)³⁰.

5.2. Estudio del caso

1º. Agravio. *Falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación e incongruencia.*

a. *No se analizó la causa de sobreseimiento.* El gobernador aduce que no se estudió que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos pidió el sobreseimiento porque, a su parecer, los hechos denunciados no constituían de modo evidente una vulneración electoral, y tampoco había indicios de ello; con lo que la responsable vulneró la seguridad jurídica.

b. *Indebido análisis del contexto.* De manera general los actores aducen:

- La sentencia asume que cualquier publicación del gobernador en redes sociales es propaganda electoral, pero sin analizar el contexto, contenido de cada publicación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y se ignora que carecen de un llamado al voto pues no hay frases como “vota por” o “elige a”.

- Tampoco hay equivalentes funcionales de llamamiento al voto, por lo que no hay elementos para sostener que las publicaciones influyeron en la contienda.

³⁰ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

**SUP-REP-209/2024
Y ACUMULADOS**

- La expresión “vieja política” distingue la discusión pública de la vieja forma y la la nueva forma de hacerla; las encuestas compartidas por el gobernador no tuvieron fines electorales; y el análisis de la responsable de las publicaciones 1 a 8, 15 y 16 se limita a estudiar las expresiones, pero no el elemento subjetivo que acredite que el gobernador vulneró la imparcialidad y equidad como servidor.

c. No hubo uso de recursos públicos en redes sociales. No se consideró que las publicaciones en redes sociales están amparadas por la libertad de expresión, fueron personales, espontáneas, sin sistematicidad y sólo se publicaron para generar interacción social, sin coacción alguna.

- La mención de Jorge Álvarez es informal, así que no se derrota la presunción de legalidad de lo publicado sobre noticias, encuestas de opinión, o lo compartido de otra cuenta de “Instagram” de la que el gobernador no es responsable.

- Se debió realizar una motivación reforzada y un debido test de proporcionalidad para establecer las restricciones a la libertad de expresión del gobernador.

- Entonces resulta incongruente decir que las redes sociales eran de su uso personal y a la vez indicar que son un canal de interés general y por tanto recursos públicos, sobre todo, que no se usó alguna cuenta institucional del gobierno de Nuevo León, ni recursos materiales, técnicos o humanos para la difusión.

- Además, no se consideraron precedentes que han maximizado la libre expresión y donde se ha indicado que debe: 1) verificarse si con las expresiones se solicita el voto (SRE-PSC-5/2024); 2) justificarse de qué manera se genera la incidencia electoral (SUP-REP-727/2024); 3) hacerse un estudio contextual (SUP-REP-760/2024); 4) considerarse que no toda expresión de un servidor sobre los comicios es incidencia indebida (SUP-REP-165/2024), y 5) restringirse sólo cuando impacta gravemente en los comicios y es maliciosa (SUP-REP-42/2018).

d. No se acreditó el beneficio indebido. El candidato refiere que no se demostró con las publicaciones 2 y 5 como refirió la responsable porque:

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

- La publicación 2, es una noticia del financiero de una encuesta que no lo posiciona de modo favorable, pues aparece en segundo lugar, lo cual incluso pudo mermar sus aspiraciones al no ser el favorito y la expresión “@alvarezmaynez es el verdadero voto de la oposición de nuestro país” fue una opinión de Samuel García sobre las preferencias de las juventudes mexicanas.

- La publicación 5 replica el contenido de un ciudadano (Jacobo Manzano), no hay autoría de Samuel García y las frases replicadas: “neta el futuro del país está en nuestras manos” “sé naranja fosfo” y “sé como @alvarezmaynez” son expresiones genéricas sin llamados explícitos ni equivalentes al voto.

Así que no se aplicó debidamente la sanción pues se impuso por una conducta que no vulneró la normativa electoral, lo resultaba inconstitucional e ilegal.

Determinación. Los argumentos son **infundados e ineficaces**

a. Sobre la *omisión de análisis de las causas de improcedencia*. El argumento es **infundado**, ya que contrario a lo que aduce el gobernador, la responsable no fue omisa en estudiar las causas de sobreseimiento que, según su dicho, hizo valer en la audiencia de ley del PES, porque al examinar su escrito de comparecencia se advierte que no refirió cuestión alguna para desechar o sobreseer la queja³¹.

Así que fue correcto el razonamiento de la responsable sobre que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y tampoco lo advertía de oficio.

b. Sobre que hubo un *indebido análisis del contexto* el agravio también es **infundado**.

- Ello, porque contrario a lo referido por la parte actora, la responsable analizó en su totalidad las circunstancias y el entorno de las publicaciones, precisó los

³¹ Como puede observarse de las fojas 835 a 847 del cuaderno accesorio 2 del SRE-PSC-584/2024 donde consta el escrito de comparecencia del gobernador.

SUP-REP-209/2024 Y ACUMULADOS

hechos objeto de denuncia, el material probatorio con que se contaba y realizó la valoración correspondiente.

- Además, sustentó la determinación en la normativa electoral aplicable, como la imparcialidad y neutralidad que rigen la actuación de los servidores públicos en materia electoral se regula en el artículo 134 de la Constitución, y adujo a su la forma en que lo ha interpretado la Suprema Corte³² y la Sala Superior.

- Luego indicó que acorde a las pruebas admitidas, como las certificaciones de la autoridad electoral local³³ se acreditaron *diez publicaciones* en las cuentas de *Instagram* y *Facebook* de Samuel García, en modalidad de historias, hechas durante el mes mayo que era fase de campaña presidencial.

- Describió las publicaciones y señaló que:

- De la *publicación 1* se observaba la imagen de Jorge Álvarez con un fondo naranja, el logotipo de MC con una "X" en el centro, el nombre del candidato y la frase "Vota Máynez". En las *publicaciones 2 y 6*, el gobernador difundió dos encuestas de la contienda a la presidencia donde por una parte señala que Xóchitl Gálvez no es una opción para las juventudes de México, y por la otra alude a que él es naranja y sí se puede ganar.
- En las publicaciones 3 y 4, el gobernador retomaba publicaciones sobre que, de rebasar Jorge Álvarez a Xóchitl Gálvez en las encuestas, rificaría el automóvil "CyberFosfo". En las publicaciones 5 y 15 refería al candidato, con publicaciones donde lo arrobaba y decía que el futuro estaba en sus manos, y una imagen de por qué sería mejor candidato que Sheinbaum.
- En las publicaciones 7 y 8, el gobernador hablaba de la "vieja política" e indicaba que faltaban sesenta y ocho días para que se fueran, y en la publicación 16 se refirió a Xóchitl Gálvez sobre que iba en el tercer lugar en las encuestas.

- Razonó que de lo descrito se advertía que los mensajes del gobernador, por la temporalidad y su relación con el proceso electoral federal eran de índole electoral, además, las frases se referían directamente a tales elecciones, pues:

- En la publicación 1 solicitó el voto por Jorge Álvarez: vota por Máynez y la marca "X" en el símbolo de MC que lo postuló y del que es militante. En las publicaciones 2 y 6 hubo gráficas

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

³² En Acciones de Inconstitucionalidad como la 129/2015 y sus acumuladas.

³³ El ocho, diez, diecinueve, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de mayo.

que muestran al candidato como segunda opción y frases como: “@alvarezmaynez es el verdadero voto de la oposición ... yo soy naranja y digo que se puede ganar”.

- En las publicaciones 3 y 4, el gobernador dijo que si el candidato rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas rifaría un vehículo. En las publicaciones 7 y 8 refirió los días faltantes para la jornada y habló de sacar a la “vieja política”. En la publicación 15 se mostró al candidato aparentemente con una banda presidencial y expresiones de por qué sería buen presidente.

- Con ello, dijo que se configuraban las infracciones, pues las expresiones eran de tipo electoral y no hubo prudencia discursiva del servidor, pues en todas se advertía su intención de impulsar a Jorge Álvarez como la mejor opción para la presidencia, lo que pudo incidir en el electorado y generar desequilibrio en la contienda al manifestar tal apoyo con lo que *vulneró principios electorales*.

- Asimismo señaló que el gobernador usó indebidamente recursos públicos, pues las publicaciones las hizo en sus cuentas de redes sociales que, aunque no eran institucionales; las usaba para difundir su gestión pública y acorde al criterio de la de la Suprema Corte³⁴, si un servidor público comparte ese tipo de contenidos, se convierten en información de interés general y, por tanto, objeto de seguimiento.

- Refirió que el Tribunal Electoral³⁵ ha indicado que la aplicación imparcial de los recursos públicos abarca a las redes sociales por ser posibles medios comisivos de infracciones electorales, y dijo que las publicaciones del gobernador en dichos medios resultaban recursos materiales al vulnerar los principios electorales.

Entonces, se advierte que la responsable analizó cada publicación de Samuel García, detalló su contenido, las valoró de modo integral y en su contexto, e indicó el soporte jurídico y las razones por las que había responsabilidad del gobernador. Además, precisó que las publicaciones fueron en la campaña electoral a la presidencia, y de cada publicación se refirió la fecha de emisión (tiempo) y la red social —*Facebook* o *Instagram*— en la que se difundió (lugar), sumado a que se

³⁴ Amparo en revisión 1005/2008 de la Segunda Sala.

³⁵ SUP-REP-455/2022.

especificó su contenido y particularidades (modo), con connotación electoral, por lo que Samuel García vulneraba la imparcialidad, neutralidad y equidad.

Así que la Sala Especializada fue exhaustiva y fundó y motivó debidamente esta cuestión. De ahí lo **infundado** de esos argumentos.

Asimismo, es **infundado** que la responsable asume que cualquier publicación en redes sociales es propaganda electoral, porque consideran que no se advierte expresa o implícitamente una solicitud de voto a favor o en contra; pues dicen que eran interacciones espontáneas amparadas por la libre expresión.

Ello, porque, no debe pasar inadvertido el contexto de los mensajes, es decir, que el gobernador publicó durante la campaña a la presidencia y se refirió a temas como que de superar Jorge Álvarez a Xóchitl Gálvez en las encuestas rifaría un automóvil; o que había encuestas que ya lo posicionaban en segundo lugar, o lo presentó como la mejor opción viable para la presidencia y expuso sus propuestas, o citó mensajes que aludían a que era buen candidato.

Por tanto, no se requieren mayores precisiones como refieren los recurrentes; ya que no era necesario que de modo expreso se hablara de preferencias electorales o de “votar por” o “apoyar a” tal candidatura, pues se entendía el sentido de los mensajes que fueron de claro apoyo al candidato a la presidencia por MC. Máxime que se incentivó al electorado con una rifa para motivar su simpatía con el candidato de MC, y con la vieja política y las alusiones a Xóchitl Gálvez hablaba claramente de sacar a los partidos que la postulaban.

Por eso, contrario a lo que manifiestan los actores y como lo hizo ver la responsable, los mensajes sí son de tipo electoral, y no meras interacciones espontáneas de Samuel García, quien es identificado como gobernador de Nuevo León, y no puede desligarse de esa investidura, sobre todo, cuando no está controvertido que ha usado sus redes sociales para hacer publicidad de su gestión pública. De ahí lo **infundado** de estos argumentos.

c. Sobre que *no hubo uso de recursos públicos en redes sociales* los argumentos son **infundados** porque no se puede sostener que los actos del gobernador en

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

redes sociales fueron personales y espontáneos, sin sistematicidad, pues la imparcialidad exige que todas las personas servidoras públicas realice su labor sin sesgos acorde a la normativa que les prohíbe intervenir en las elecciones.

Por ello, se les pide guardar prudencia discursiva en los comicios³⁶, elemento del que carecieron las manifestaciones de Samuel García, como lo señaló la Sala Especializada, sobre todo, que se observan las diez publicaciones están relacionadas pues hablan de votar por Jorge Álvarez y MC; luego indica que si sube en las encuestas frente a Xóchitl Gálvez rifa un automóvil; después dice que ya va en segundo lugar de las encuestas, y habla de los día que faltan para la jornada, de sacar a la vieja política y de por qué Jorge Álvarez es mejor opción.

Así que el gobernador buscó influir en el electorado y aprovechó para ello a sus seguidores en redes sociales. De ahí lo **infundado** de estos argumentos.

También es **infundado** que debió realizarse una motivación reforzada y un debido test de proporcionalidad para establecer restricciones a la libertad de expresión del gobernador, porque como ha indicado la Sala Superior, los derechos político-electorales están sujetos a limitantes, si son condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para su ejercicio.

Por eso, las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones favorezcan o perjudiquen a los contendientes, para respetar el deber de imparcialidad y no generar inequidad en la contienda electoral³⁷.

También la Sala Superior ha referido de la libertad de expresión de las personas titulares de los ejecutivos, que existe un especial deber de cuidado por la relevancia del cargo, al ser los encargados de ejecutar las políticas públicas del legislativo y los asuntos del orden administrativo³⁸. Por eso tal derecho debe ceder en ponderación a su deber de cuidado y a la observancia a los principios de

³⁶ Véase lo resuelto en los SUP-REP-43/2023, SUP-REP-15/2019 y SUP-JE-30/2022.

³⁷ Artículo 134 de la Constitución, párrafos séptimo y octavo y SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁸ Sobre el especial deber de cuidado de un gobernador/a véanse los SUP-REP-240/2023 y SUP-REP-114/2023.

imparcialidad, neutralidad y equidad durante los comicios y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de los contendientes³⁹.

Así que no se requería un análisis reforzado, pues su conducta no fue acorde a los límites inherentes a su encargo de gobernador, sobre todo, que no tiene un horario concreto de actividades frente a responsabilidades como la neutralidad e imparcialidad en su actuar, que le obligan a mantenerse al margen de la competencia entre las fuerzas políticas. De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Asimismo es **infundado** que fue incongruente determinar que las redes sociales eran de su uso personal y a la vez indicar que son un canal de interés general y, por tanto, recursos públicos bajo responsabilidad del gobernador, sobre todo, que no se usó alguna cuenta institucional del gobierno de Nuevo León, ni recursos materiales, técnicos o humanos para realizar o difundir el material denunciado.

Ello, porque la responsable le indicó al actor que en sus cuentas de redes sociales comparte tanto aspectos personales, como actividades de su función pública; por tanto, debe tener prudencia al utilizar canales que *motu proprio* ha convirtió en espacios de apoyo a su gestión pública, pues es claro que en cualquier mensaje que transmita, lo especifique o no, los usuarios lo ubicaran como una comunicación de quien funge como gobernador, sobre todo, porque así se presenta en sus cuentas de redes sociales. De ahí lo **infundado** de su argumento.

Finalmente del tema, resultan **ineficaces** los argumentos sobre que hay precedentes que han maximizado la libre expresión, pues ya se explicaron las razones por la que ésta tiene límites para los servidores públicos, además, para cada caso se valorará el contexto y sus particularidades de cada asunto, para determinar si se actualizan o no las infracciones respecto a servidores públicos.

d. Sobre lo referido por el candidato sobre que *no se acreditó el beneficio indebido*, pues no se demostró tal acto con las publicaciones 2 y 5, los argumentos son **ineficaces**, porque el actor no combate las razones por las que se consideró

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

³⁹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-64/2023 y acumulado.

que se actualizaba tal beneficio; ya que se limita a decir que el contenido no fue autoría directa de Samuel García, sino que una nota de El Financiero (publicación 2) o un mensaje que se retomó de otro usuario de Instagram (publicación 5), y además la encuesta no le ayudaba al ubicarlo en segundo lugar.

Ello, pues la responsable para tener por acreditada esta infracción respecto de Jorge Álvarez y MC, lo que consideró fue que el candidato fue arrobado y no se deslindó de los mensajes, a pesar del contenido electoral a su favor y del partido que lo postuló⁴⁰; cuestión que resultaba independiente de quien fuera el autor directo de los mensajes, o del lugar que el candidato ocupara las encuestas; ya que lo importante era demostrar que se deslindó o, en su caso, justificar que no pudo conocer el contenido, pero no lo hizo y de ahí lo **ineficaz** de sus argumentos.

Por tanto, tal cuestión queda firme y, por ende, no se acredita lo indebido de la sanción al respecto, pues se hizo depender de que no hubo beneficio indebido.

2º. Agravio. Indebida vista al Congreso de Nuevo León.

Samuel García considera que el legislativo local no es superior jerárquico del gobernador así que no puede determinar su responsabilidad; pero la responsable le da vista, lo que estima vulnera la ley y la división de poderes, pues el gobernador no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad de sus funciones, así que debió aplicarse la Controversia Constitucional 310/2019.

Determinación. El argumento es infundado.

La responsable justificó la decisión con base en el artículo 457 de la Ley Electoral y la tesis XX/2016⁴¹ de la Sala Superior considerando, precisamente, que por la calidad de titular del poder ejecutivo estatal sin superior jerárquico debía dar *vista*

⁴⁰ Sala Superior ha dicho que, por las características de inmediatez y espontaneidad de las redes sociales, se presume que el propietario de la cuenta está pendiente y en constante interacción (SUP-JDC-10/2019), por ende es razonable decir que conoce la publicación cuando se le menciona (SUP-REP-662/2023 y SUP-REP-884/2024).

⁴¹ De rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

al congreso local, para que sea este órgano colegiado quien analice el tema y justifique la normativa que sustenta sus actuaciones para tales efectos⁴².

Sumado a ello, la propia Sala Superior ha precisado que no aplica la controversia constitucional que cita el actor, ya que en ese asunto se declararon fundados los conceptos de invalidez que se referían al dictamen del Congreso local, por el cual creó un procedimiento para sancionar de modo inminente al titular de ejecutivo local y a su secretario de gobierno; pero no así respeto de la vista al congreso local ordenada por la Sala Regional, lo que confirmó la Sala Superior⁴³.

Además, la determinación de la responsable en el caso no fue un mandato forzoso para sancionar al titular del ejecutivo de Nuevo León, sino que se limitó a dar vista para que el Congreso local determinara lo que en Derecho correspondiere, que es el objetivo de las vistas. De ahí, lo **infundado** de estos argumentos.

En similares términos se han resuelto, entre otros, los recursos de revisión: SUP-REP-1064/2024, SUP-REP-1085/2024, SUP-REP-1091/2024 y acumulado, SUP-REP-1104/2024, SUP-REP-1138/2024 y acumulados, SUP-REP-1152/2024 y acumulado, SUP-REP-1156/2024, y SUP-REP-1163/2024 y acumulados.

5.3. Conclusión. Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-1213/2024 y SUP-REP-1214/2024 al diverso SUP-REP-1209/2024, acorde a lo precisado en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

⁴² Véase SUP-REP-711/2023 Y ACUMULADOS, así como SUP-REP-758/2024 Y ACUMULADOS.

⁴³ Expedientes SRE-PSC-153/2018 y SUP-REP-294/2018.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Publicación 1	
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3364525437814242101/ https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjExMTY1NTg5M DI3Mjk1MzE=?view_single=false	
	
Contenido de la publicación	
<p>Publicación de 10 de mayo, en las historias de las cuentas oficiales de Instagram y Facebook de Samuel García, en la que aparece la imagen de Jorge Álvarez con una animación que lo rodea la cual dice “vota vota Máynez”, un fondo naranja, el logo tachado del partido Movimiento Ciudadano, la frase “Máynez presidente” y suena la canción “vota vota Máynez”.</p>	
Publicación 2	
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/ https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVNDOjo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false	
	
Contenido de la publicación	
<p>Publicación de 08 de mayo, en las historias de las cuentas oficiales de Instagram y Facebook de Samuel García, en la que aparece una encuesta de opinión realizada por el medio de noticias “El Financiero”, relacionada con la contienda para la presidencia de la República. En ella el actor escribe “Tenemos 2 lecciones de este simulacro: - a 3 semanas de la elección @xochitlgalvez NO es opción para las juventudes de México - @alvarezmaynez es el verdadero voto de oposición en nuestro país”.</p>	
Publicación 3	
https://www.instagram.com/p/C6t2BkwJLcp/?img_index=1	

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<p>https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVNDOjo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661070168219204/</p>

<p>Contenido de la publicación</p>
<p>Publicación de 8 de mayo, en las historias de las cuentas oficiales de Instagram y Facebook de Samuel García, en la cual comparte una publicación diversa de la cuenta @politikmnte la cual hace alusión a la promesa del actor de rifar su automóvil si Jorge Álvarez rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas.</p>
<p>Publicación 4</p>
<p>https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363573114321482577/</p>

<p>Contenido de la publicación</p>

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, la cual retoma una publicación de “Real Politik México”, que hace referencia a la promesa del actor de rifar su automóvil si Jorge Álvarez rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas.

Publicación 5

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/>

https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?view_single=1

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/?hl=es>

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378322117503380966/?hl=es>

<https://www.instagram.com/stories/jacobh.manzano/3378240155234718378/>

https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOIQ2NzMxNzE0OTMxNTk1MQ==/?view_single=1



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de las cuentas oficiales de Samuel García en Instagram y Facebook, la cual retoma una diversa publicación de la cuenta “jacobh.manzano”, de un video en el que aparece Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato al Senado de la República, y se puede leer “Neta el futuro del país está en nuestras manos” y “Se naranja fosfo, Se como @alvarezmaynez”, etiquetando a Jorge Álvarez.

Publicación 6

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/>

<https://www.instagram.com/stories/thalismartins04/3378225295326853565/>

https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOIQ2NzMxNzE0OTMxNTk1MQ==/?view_single=1

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de las cuentas oficiales de Samuel García en Instagram y Facebook, la cual retoma una diversa publicación de la cuenta “thalismartins04”, la cual comparte una encuesta realizada en mayo por la cuenta “territorialmx”, y se puede leer “Yo soy (emoji de una naranja) y yo digo que si se puede ganar” y “Se va la cyber” haciendo referencia al automóvil que prometió rifar, etiquetando a Jorge Álvarez.

Publicación 7

<https://www.instagram.com/p/C4-zF4MLz0F>



Contenido de la publicación

Publicación de MC en su cuenta de Instagram “movimientociudadano.ni”, en la cual aparece una imagen con el fondo naranja, el cual menciona “68 días para sacar a la vieja política” y comenta “Ya se van y esta vez para siempre”.

Publicación 8

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3310851568452802354/>



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, la cual hace referencia a la “vieja política”.

Publicación 9 (De esta publicación, la responsable determinó la eficacia refleja de la cosa juzgada)

<https://www.instagram.com/stories/samueltgarcias/3371835998478307606/>



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, la cual hace referencia al debate realizado entre las candidaturas a la presidencia de la República, en la cual aparece la imagen de Xóchitl Gálvez y un texto que menciona “Das VERGÜENZA eres una CORRIENTE”.

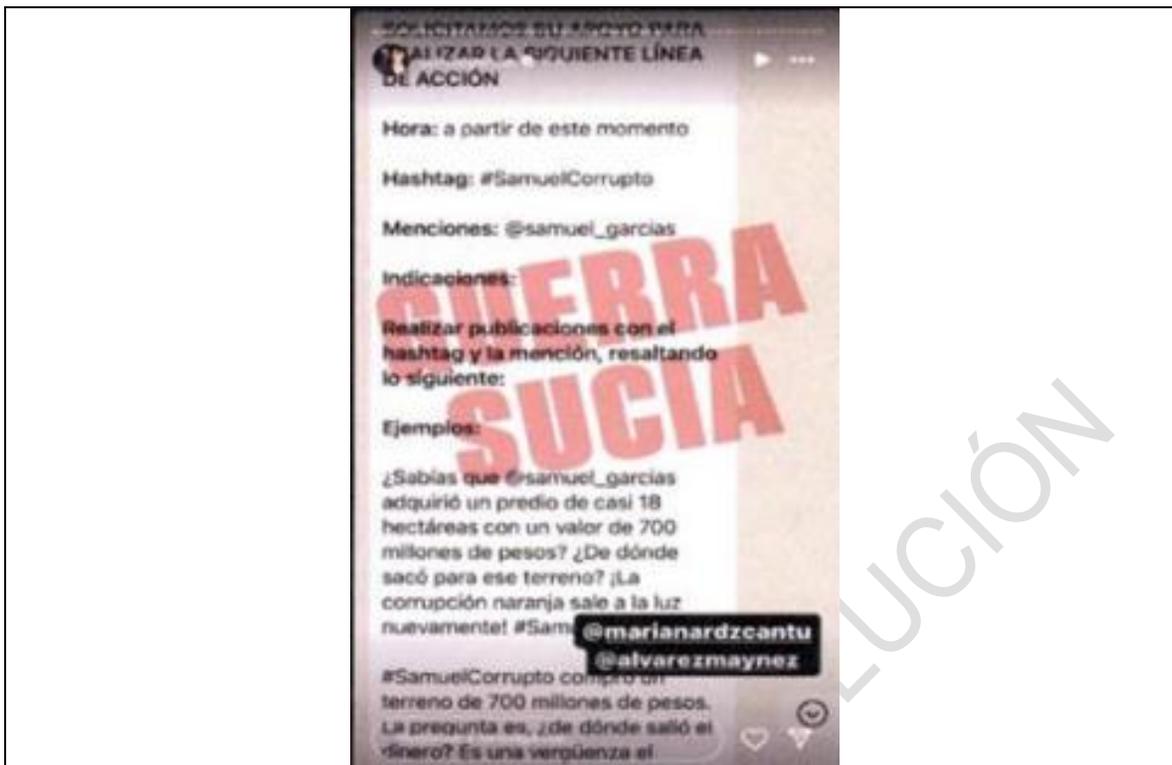
Publicación 10

<http://www.instagram.com/stories/samueltgarcias/3375385609818926996/>

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

		
Contenido de la publicación		
<p><u>La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.</u></p>		
Publicación 11		
http://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/337538		
		
Contenido de la publicación		
<p><u>La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.</u></p>		
Publicación 12		
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375387005230625893/		



Contenido de la publicación

La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.

Publicación 13

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375387822096380077/>



Contenido de la publicación

La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Publicación 14	
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375389706261470016/	
	 An Instagram story screenshot showing a man with a beard and mustache, identified as Samuel García (@samuelgarcias), reading a white sign. The sign contains the text: "SI YA SE VA EL PRIAN Y LA VIEJA POLÍTICA. NO, QUE SIGAN ROJAS". The background is dark and blurry. The Instagram interface shows the user's name and handle at the top.
Contenido de la publicación	
<p><u>La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.</u></p>	
Publicación 15	
http://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375501847480050375/	
	 An Instagram story screenshot showing Samuel García in a dark suit and white shirt, holding a Mexican flag. The text overlaid on the image reads: "Razones por las que Maynez sera mejor presidente que Claudia". The background is dark. The Instagram interface shows the user's name and handle at the top.
Contenido de la publicación	

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, en la que comparte un video publicado por la cuenta "ángel_h43" titulado "Razones por las que Maynez(sic) sera(sic) mejor presidente que Claudia." Y su contenido es el siguiente:

"Aumentará el salió mínimo a mínimo 10 mil pesos por mes; Máynez promete revertir la participación del Ejército en tareas civiles e instrumentar un programa de desmilitarización, con la participación de las Fuerzas Armadas; tras el fuerte accidente del escenario se le ha visto bastante conternado (sic) y actualizando información del caso, así como cancelar sus planes políticos para brindar apoyo a las víctimas; a (sic) salido a dar la cara por lo sucedido y todo su apoyo a pesar de que no olvidemos que él y todos los presentes fueron víctimas del evento, dejando en claro que lo ocurrido nisiquiera (sic) fue su culpa, muchos creen que la campaña era suya pero en realidad el solo fue un invitado a la campaña de Lorenia, candidata a gobernadora, entonces si de verdad habría un culpable tendría que ser ella pero no; en cambio a Claudia Sheinbaum que el accidente de la Línea 12 no fue más que su propia negligencia, Jamás (sic) se le vio siquiera en hospitales con las víctimas, supuestamente brindaría apoyo; pero hoy en día los familiares y demás siguen exigiendo justicia; sin olvidar que claudia (sic) es ignorante en los casos de los feminicidios, diciendo que an (sic) bajado las cifras cuando no a (sic) sido así; Maynez (sic) promete mejor seguridad y atención para las mujeres; estamos a 9 días del 2 de junio; Piensa tu voto".

Publicación 16

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375502304281783458/>



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, en la que comparte una publicación de Xóchitl Gálvez en X, la cual menciona "Se venden como nuevos pero su forma de hacer política es igual de corrupta del actual gobierno. Para muestra, el gobernador @samuel_garcias. Ha usado el poder para enriquecerse y verle la cara a la gente de Nuevo León. No te dejes engañar. Este 2 de junio vota por el México de verdad que te mereces. #XóchitlGálvezPresidenta" a lo que el actor responde "Por qué ataca a alguien que no es candidato? Es que ya saben que van en 3ero" y abre una encuesta en la que menciona "Obvio se exhibió; si, ya en tercero; no"

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."